



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO : **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**
DEMANDADA : **OLGA ARTUNDUAGA RIVERA.- C.C. No.40.774.080, de Florencia, Caquetá.**
RADICACIÓN : **18-247-40-89001-2019-00060-00**

El Doncello Caquetá, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante auto fechado a veintidós (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), a folios 58 y 59 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, con acumulación de pretensiones, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**, contra **OLGA ARTUNDUAGA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.774.080, de Florencia, Caquetá**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en tres (3) pagarés, consultables a folios 7, 9 y 14 del cuaderno principal.

Dicho auto de veintidós (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), a folios 58 y 59 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO POR EMPLAZAMIENTO MEDIANTE LISTADO**, conforme a los arts. 293 y 108 del C. G. del P., a **OLGA ARTUNDUAGA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.774.080, de Florencia, Caquetá**, según constancias que obran a folios 75 a 78 cuaderno principal; como la mencionada demandada no concurrió, para garantizarle el derecho a defensa, mediante auto de fecha veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020), a folio 79, se le designó curador ad-litem, con quien se surtió la notificación, dio contestación a la demanda dentro del término legal, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que la obligación está contenida tres (3) pagarés, consultables a folios 7, 9 y 14 del cuaderno principal, como títulos valores en los que **OLGA ARTUNDUAGA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.774.080, de Florencia, Caquetá**, acepta las obligaciones contraídas con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT.800.037.800-8**, y que constituye títulos ejecutivos, documentos que estructuran obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaran práctica de pruebas y la demandada no excepcionó dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución, para consecuentemente se dé

cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del bien afectado y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a la demandada, conforme a lo normado en el artículo 448 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de veintidós (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), a folios 58 y 59 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**, contra **OLGA ARTUNDUAGA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.774.080, de Florencia, Caquetá**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en tres (3) pagarés, consultables a folios 7, 9 y 14 del cuaderno principal, por lo expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

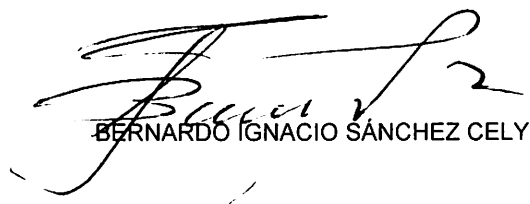
TERCERO: Ordenar la liquidación de crédito en la forma indicada en el art. 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar el avalúo y remate del bien aquí afectado con medida cautelar y los que aquí se llegaren a gravar en este asunto.

QUINTO: El Despacho se abstiene de tasar honorarios al curador ad-litem, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY